

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 Y ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO BIS AL TÍTULO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 304 BIS AL 304 UNDECIES DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Morelia, Michoacán, a 27 de febrero de 2025.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputado Alfonso Janitzio Chávez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Setenta y Seis Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 84 y adiciona un Capítulo Segundo Bis al Título Tercero, así como los artículos 304 bis al 304 undecies de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones en una sociedad democrática, como es el caso de mis compañeras diputadas en esta casa de todas y todos los michoacanos.

Al respecto, no podemos hacer de lado, que el hecho de que nuestras compañeras se encuentren aquí no es fruto del azar ni de la buena voluntad política, sino que, es el resultado de una historia de lucha, y más aún, la lucha de miles de mujeres en el mundo, en México y particularmente en Michoacán, que durante siglos, han luchado e insistido por sus derechos; igualdad laboral, igualdad salarial, derecho al voto y a mejores condiciones de vida que les permitan participar en la sociedad, la economía, la política y en todos los ámbitos en pie de igualdad con el hombre.

Dicha lucha, ha sido consecuencia de una ideología machista y misógina que redujo las tareas de las mujeres a las del orden doméstico y el cuidado de los hijos, dejando marginada su participación en la vida pública y política incluso, en algún momento de la historia, se les considero incapaces para tomar decisiones sobre su propia vida y prerrogativas.

No podemos señalar que esta visión retrograda se hubiese superado del todo, pues lamentablemente

y a pesar de toda la legislación aprobada por este Congreso para ampliar la participación de las mujeres en la vida política del estado y del país, existen todavía acciones, omisiones, pero sobre todo, manifestaciones que quieren regresar la ideología del pasado de que las mujeres debían estar sometidas a lo que la mayoría masculina les imponía.

Así es, a pesar de que se ha buscado que hoy en día las mujeres puedan votar, y ser votadas, participar en condiciones de igualdad y paridad en los procesos electorales, e incluso que hoy tengamos 21 compañeras integrando esta honorable Legislatura, existen acciones, omisiones y manifestaciones de personas, que parecerían que no están conformes con la participación de las mujeres en este ámbito legislativo y que pudieran constituir actos de violencia política en razón de género.

Y sí compañeras y compañeros, como bien se sostiene, “lo que no se dice, no existe”, no hemos querido debatir este tema, porque es sensible para todas y todos, pero es necesario regularlo, y que buen momento para hacerlo que en este mes de marzo, mes en el que se conmemora el Día Internacional de la Mujer, y que además nos hace recordar la importancia de reconocer la historia de los derechos políticos, sociales, económicos de las mujeres y niñas que siguen luchando por un mundo igualitario, libre de violencia y discriminación.

Por lo que es indispensable que en este congreso exista un procedimiento para conocer y resolver los hechos en materia de violencia política contra la mujer en razón de género durante los debates políticos que se den en este recinto, para que ni hoy ni el día de mañana, nadie se atreva a cuestionar la indudable importancia de la presencia de las mujeres en los procesos legislativos y busquen incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el estado de Michoacán en agravio de nuestras compañeras diputadas y que a la letra versa lo siguiente:

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; u,

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Es necesario que exista un procedimiento para que todas aquellas compañeras diputadas que se sientan agraviadas por razón de género sean escuchadas, protegidas y acogidas por este Congreso del Estado, que como ente del estado también tiene la obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas y todos, incluyendo el de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

Y por supuesto, debe existir un procedimiento en el cual a quienes les sean atribuidos estas conductas, tengan garantizados sus derechos de debido proceso, debida defensa y presunción de inocencia, que también se encuentran en nuestra Constitución Federal en sus artículos 14, 16 y 20.

Habrà quien sostenga que para eso están las autoridades electorales o penales, sin embargo, se recuerda que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los hechos de violencia política contra la mujer en razón de género ocurridos en el proceso legislativo es competencia de los Congresos respectivos, tal como lo establece la jurisprudencia de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, así como en lo resuelto en los expedientes SUP-JDC-957/2021, SUP-JDC-441/2022 y acumulado, SUP-REP-258/2022 y SUP-REP-259/2022.

Incluso se sabe que, hemos tenido algunas quejas en este ámbito y que al no tener un procedimiento regulado, no se les ha dado una atención adecuada,

por eso como diputado e integrante de la Comisión Jurisdiccional, la cual tiene competencia en temas relacionados con las infracciones y sanciones a servidores públicos, pero sobre todo como persona comprometida con las causas de las mujeres, es que vengo a presentar esta iniciativa para que se regule un procedimiento especial para conocer la violencia política en razón de género que haya en ejercicio de nuestro derecho a debatir.

Y en ese sentido, mis compañeras puedan ejercer plenamente y sin violencia su cargo para el cual fueron electas por la ciudadanía michoacana y que así puedan seguir poniendo en la mesa del debate los asuntos que le interesan a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el suscrito somete a consideración del Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 84 y adiciona un Capítulo Segundo bis, al Título Tercero, así como los artículos 304 bis al 304 undecies de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Único. Se reforma el artículo 84 y adiciona un Capítulo Segundo Bis al Título Tercero, así como los artículos 404 bis al 404 undecies de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

A) De la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 84. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI... Conocer de los procedimientos para tramitar y sancionar la violencia política contra la mujer en razón de género en el ámbito parlamentario en los términos de esta Ley.

Libro Tercero

De los Procedimientos Legislativos Especiales

[...]

Capítulo Segundo Bis
*Del Procedimiento para Tramitar
y Sancionar la Violencia Política
contra la Mujer en Razón de Género
en el Ámbito Parlamentario*

Artículo 304 bis. Los hechos que se denuncien presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género que ocurran en el ámbito parlamentario, se tramitaran a través del procedimiento establecido en el presente capítulo.

Se entenderá por violencia política contra la mujer en razón de género en el ámbito parlamentario, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida en el ámbito parlamentario del Congreso del Estado, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres diputadas, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, el uso de la voz, o cualquier otra prerrogativa relacionada con el cargo.

Se entenderá que los hechos se circunscriben al ámbito parlamentario, cuando las partes estuvieran realizando o desempeñando una actividad definida en esta ley como uno de sus derechos u obligaciones en el Pleno, en Comisiones o Comités, o cualquier otros relacionado.

El Congreso conocerá de las denuncias y en su caso se erigirá en jurado de sentencia para determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como en su caso, la sanción correspondiente en los términos de este capítulo.

La Comisión Jurisdiccional será la instancia competente para recibir y tramitar la denuncia, así como para desahogar el procedimiento correspondiente, el cual se seguirá conforme a lo establecido en este capítulo y podrá aplicarse de forma supletoria la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, interpretándose de una forma sistemática y funcional.

El desahogo del trámite procesal será realizado por la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional, auxiliada por la Secretaría Técnica de la misma; por su parte, las determinaciones de remisión del asunto al Pleno, su desecamiento o sobreseimiento de la denuncia serán resueltas por los integrantes de la Comisión.

En caso de que alguna de las personas integrantes de la Comisión Jurisdiccional tenga el carácter de denunciada, deberá excusarse de conocer del asunto; de no alcanzarse Quorum, el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política designará a los miembros interinos necesarios para que la cita Comisión pueda sesionar válidamente.

Las determinaciones adoptadas por la Comisión Jurisdiccional o por el Pleno en el procedimiento establecido en este Capítulo, son inatacables.

Las notificaciones que se realicen durante la sustanciación del procedimiento establecido en este capítulo se practicarán con las reglas establecidas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y los plazos siempre se computarán en días y horas hábiles.

Artículo 304 ter. Cualquier diputada podrá presentar por si o a través de su representante legal debidamente acreditado, denuncia por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en el ámbito parlamentario. La denuncia deberá presentarse por escrito en la Secretaría Técnica de la Comisión Jurisdiccional en días y horas hábiles.

El escrito inicial de denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la diputada promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en su caso;
- IV. Nombre de la persona diputada/congresista denunciada, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia;

Ante la omisión de los requisitos señalados, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la diputada denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, la Comisión Jurisdiccional desechará de plano la denuncia.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán en la oficina asignada a la diputada denunciante en las instalaciones del Congreso.

Las denuncias presentadas por terceras personas o anónimas se tendrán por no presentadas por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional.

La acción para presentar la denuncia respectiva prescribirá con la conclusión de la Legislatura en la que hayan ocurrido los hechos.

Artículo 304 quáter. Las personas sujetas de responsabilidad en este procedimiento sólo podrán serlo las diputadas y los diputados del Congreso del Estado de Michoacán, cuando hayan actuado en el ámbito parlamentario.

De acreditarse los hechos materia de la denuncia y la responsabilidad de la persona congresista imputada, el Pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, mismo que será reducida por la Secretaría de Finanzas del Congreso del Estado, de la dieta respectiva, en los plazos y términos que se dispongan.

Artículo 304 quinquies. Recibida la denuncia, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional: procederá con auxilio de la Secretaría Técnica a:

- I. Registrar y revisar si debe prevenirse a la denunciante;
- II. Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma a la Comisión Jurisdiccional; y,

III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento.

En ese sentido, para la debida tramitación y sustanciación del procedimiento, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias y requerir información en cualquier tiempo y a cualquier autoridad, persona física o moral.

En todo caso, podrá apercibirse a los requeridos con las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde las diez hasta las cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); y,

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarde

Artículo 304 sexies. La denuncia será improcedente, se desechará o se sobreseerá por acuerdo de la Comisión Jurisdiccional, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

- I. Son causales de improcedencia:
 - a) Cuando la acción ya hubiese prescrito.
 - b) La persona denunciante no cumpla con la prevención que se le formule;
 - c) La denuncia sea notoriamente improcedente;
 - d) Cuando la diputada denunciante se desista, ratificado personalmente dentro del término correspondiente.
 - e) Aquellas que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito parlamentario, en los términos de este Capítulo.
 - f) Cuando verse sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género que sean competencia del Instituto Electoral de Michoacán o de los partidos políticos.

II. Son causales de sobreseimiento cuando:

- a) Una vez admitida la denuncia, se actualice una causal de improcedencia.
- b) El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

La Comisión Jurisdiccional deberá dictar el acuerdo respectivo en un plazo no mayor a 20 días

hábiles, contados a partir de que se presente la denuncia, o sobrevenga la causal correspondiente.

El acuerdo de desecamiento se notificará a la denunciante y el de sobreseimiento a ambas partes.

Artículo 304 septies. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión Jurisdiccional, como el Pleno, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse solo en la denuncia o en la contestación a esta, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presunción legal y humana;
- e) Instrumental de actuaciones; y,
- f) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes de que se turne el expediente a la Comisión Jurisdiccional para la aprobación del proyecto de Dictamen al que se refiere este capítulo.

En el acuerdo en el que se provea la denuncia o la contestación, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional acordará la admisión o desecamiento de pruebas y en su caso, el procedimiento del desahogo respectivo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 304 octies. Una vez verificados que se cumplan los requisitos para la presentación de la denuncia y agotadas las diligencias de investigación preliminar, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional acordará su admisión, dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores.

Con la admisión, se emplazará a la parte denunciada y se le correrá traslado del expediente en formato digital, para que en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito las imputaciones que se le formulan. La notificación del emplazamiento se practicará por oficio, en la oficina de la persona diputada denunciada que tenga en las instalaciones del Congreso.

La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en estos casos ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

El escrito de contestación deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 304 nonies. Con la admisión, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional abrirá un periodo

de pruebas e investigación para el desahogo de las probanzas ofrecidas que así lo requieran, así como para realizar diligencias adicionales a las practicadas en la investigación preliminar.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Presidencia de la Comisión Jurisdiccional pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, rindan sus alegatos de forma escrita.

Artículo 304 decies. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento dentro de los quince días hábiles siguientes. Para este efecto, analizará clara y metódicamente, la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para motivar y fundamentar la conclusión o la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, el dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare la inexistencia de los hechos denunciados y el archivo del asunto.

Por el contrario, si de las constancias aparece la probable responsabilidad del denunciado, el dictamen de resolución propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta Ley.

Una vez aprobado en Sesión el proyecto de dictamen de resolución que corresponda por parte de la Comisión Jurisdiccional, se turnará al Pleno por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos que establece esta Ley.

Artículo 304 undecies. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y a la Comisión Jurisdiccional como órgano de acusación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el proyecto de dictamen a Presidencia de la Mesa Directiva, y se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al Presidente de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Se preguntará al Pleno si la información es o no suficiente y si así lo solicita, el Presidente de la Comisión deberá ampliar y aclarar las dudas planteadas;
- IV. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal debidamente acreditado en el procedimiento y en seguida al enunciado o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que no asista, no será impedimento para continuar con la sesión;
- V. Una vez hecho lo anterior, se mandará a desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen, mismo que deberá ser aprobado por mayoría de los presentes; y,
- VI. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, en caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo.

La resolución deberá notificarse a las partes en copia certificada por parte de la Secretaría, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la celebración de la sesión.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 27 de febrero de 2025.

Atentamente

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade



www.congresomich.gob.mx